

---

## TERCER PAQUETE DE MEDIDAS DE APOYO EN LA CRISIS DEL COVID-19

1 de abril de 2020

### I.- Introducción.

El Gobierno sigue dictando disposiciones para combatir la situación económica derivada de la crisis del COVID-19. Vuelve a ser a través del Real Decreto-Ley 11/2020 (en adelante, “**RD 11/2020**”), publicado en el BOE de hoy<sup>1</sup> y en vigor a partir de mañana- 2 de abril de 2020, que contiene otro paquete de medidas de índole económico y social, al tiempo que enmienda distintas disposiciones de su antecesor, el RD 8/2020.

Las medidas previstas en dicho RD 11/2020 mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia del estado de alarma, esto es, con una vigencia, de momento, hasta el **12 mayo de 2020**. Lo mismo se establece para las medidas adoptadas a través del RD 8/2020.

A continuación resumimos las más importantes desde un punto de vista empresarial.

### II.- Nuevas medidas de apoyo a los autónomos y a las empresas.

#### ❖ **Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social<sup>2</sup>.**

Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar **moratorias de seis meses, sin interés**, a las **empresas** y los **trabajadores por cuenta propia** incluidos

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/01/pdfs/BOE-A-2020-4208.pdf>

<sup>2</sup> Art. 34 RD 11/2020.

---

en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se determinarán en una futura orden ministerial.

La moratoria afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo período de devengo, en el caso de las **empresas** esté comprendido entre los meses de **abril y junio de 2020** y, en el caso de los **trabajadores por cuenta propia** entre **mayo y julio de 2020**, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el RD 463/2020, de 14 de marzo.

❖ **Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social<sup>3</sup>.**

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de **abril y junio de 2020**, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, siendo de aplicación un interés del 0,5%, esto es, siete veces inferior al establecido en la ley.

❖ **Aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales a empresarios y autónomos afectados por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19<sup>4</sup>.**

Aquellas empresas y trabajadores autónomos que sean prestatarios de créditos o préstamos financieros cuya titularidad corresponda a una Comunidad Autónoma o Entidad Local y que se hayan visto afectados por la crisis sanitaria provocada por el

---

<sup>3</sup> Art. 35 RD 11/2020.

<sup>4</sup> Art. 50 RD 11/2020.

---

COVID-19<sup>5</sup>, podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses a satisfacer en lo que resta de 2020.

La solicitud deberá efectuarse siempre antes de que finalice el plazo de pago en periodo voluntario y deberá ser estimada de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión.

❖ **Aplazamiento de deudas derivadas de declaraciones aduaneras<sup>6</sup>.**

Se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde el día de hoy- **1 de abril de 2020**- y hasta el día **30 de mayo de 2020**, ambos inclusive, siempre que el importe de las deudas sea superior a 100.-€ y hasta un importe máximo de 30.000.-€.

De modo similar al aplazamiento de las deudas tributarias referido en nuestra Nota de 13 de marzo, será requisito necesario que el destinatario de la mercancía importada sea persona o entidad con **volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros** en el año 2019, siendo las condiciones del aplazamiento las mismas que las vigentes para el aplazamiento de las deudas tributarias regulado en el art. 14 del RD 7/2020:

- a) por un plazo máximo de seis meses;
- b) y sin devengo de intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

❖ **Suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales<sup>7</sup>.**

---

<sup>5</sup> Con periodos de inactividad, reducción significativa en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor.

<sup>6</sup> Art. 52 del RD 11/2020.

<sup>7</sup> Art. 53 del RD 11/2020.

La suspensión de los plazos tributarios del art. 33 del RD 8/2020 se extiende a las actuaciones, trámites y procedimientos que sean realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

❖ **Ampliación del plazo para recurrir en el ámbito administrativo.**

Atendidas las distintas interpretaciones a que había dado lugar lo dispuesto por el RD 463/2020, el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se efectuará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

En particular, en el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones en el ámbito tributario local.

❖ **Modificación de la moratoria hipotecaria y su extensión a autónomos y arrendadores.**

Además de modificarse varias de las condiciones inicialmente fijadas para esta medida, destaca su extensión a deudas hipotecarias por la adquisición de inmuebles afectos a la actividad económica o de viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler.

---

Lo anterior significa que los pequeños empresarios que no tengan actividad por el estado de alarma o hayan sufrido pérdidas significativas podrán optar a dejar de pagar temporalmente su cuota hipotecaria y, de igual manera, los propietarios de pisos alquilados que sufran impagos de alquiler.

Entre las condiciones modificadas por el RD 11/2020, destacamos las siguientes:

- el plazo de suspensión pasa de uno a tres meses;
- se adapta la acreditación de vulnerabilidad a la situación derivada del Estado de Alarma, siendo suficiente en estas circunstancias con una declaración responsable del beneficiario sobre su situación;
- se clarifica que las cuotas suspendidas no se abonan al finalizar la suspensión, sino que todos los pagos restantes se posponen por idéntico periodo.

Las demás condiciones en cuanto a la aplicabilidad de esta medida, se encuentran recogidas en los arts. 7 a 16ter del RD 8/2020<sup>8</sup>.

❖ **Modificación de los términos de la prestación por cese de actividad de los autónomos regulada en el art. 17 RD 8/2020.**

Se amplía el período para presentar la solicitud, hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del Estado de Alarma.

Se establece que los que sean beneficiarios de esta prestación podrán abonar fuera de plazo y sin recargo las cotizaciones del mes de marzo correspondientes a los días previos a la declaración del estado de alarma.

❖ **Derecho a percepción del bono social por parte de trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19<sup>9</sup>.**

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3824>

<sup>9</sup> Art. 28 del RD 11/2020.

---

Se amplía el colectivo de potenciales perceptores del bono social eléctrico como los autónomos, que hayan cesado su actividad o visto reducidos sus ingresos en más de un 75%.

❖ **Flexibilización de los contratos de suministro de electricidad para autónomos y empresas<sup>10</sup>.**

Esas personas, en cualquier momento, podrán suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro, o las prórrogas de dichos contratos, para contratar una oferta alternativa a la que tengan actualmente, para adaptar sus contratos a sus nuevas pautas de consumo, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización.

**III.- Medidas en materia de arrendamiento de vivienda habitual.**

❖ **Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional<sup>11</sup>.**

Se prohíben los desahucios de inquilinos durante un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del RD 11/2020<sup>12</sup>, siempre que la persona arrendataria acredite ante el Juzgado encontrarse en una **situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida** como consecuencia de los efectos de la expansión del COVID-19 que le imposibilite encontrar una alternativa habitacional para sí y para las personas con las que conviva.

Para que opere la anterior suspensión, la persona arrendataria deberá acreditar que se encuentra en alguna de las situaciones de **vulnerabilidad económica** a que se refiere el art. 5 del RD 11/2020, acompañando su escrito de los documentos a que se refiere art. 6 del mismo.

❖ **Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual<sup>13</sup>.**

---

<sup>10</sup> Art. 42 del RD 11/2020.

<sup>11</sup> Art. 1 del RD 11/2020.

<sup>12</sup> Esto es, desde 2 de abril de 2020.

<sup>13</sup> Art. 2 del RD 11/2020.

---

En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la LAU, en los que, dentro del periodo comprendido desde el **2 de abril y hasta el día en que hayan transcurrido dos meses desde la finalización del Estado de Alarma**, finalice el periodo de prórroga obligatoria o tácita, podrá aplicarse, **previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de seis meses**, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor.

Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se fijen otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes.

❖ **Moratoria de deuda arrendaticia<sup>14</sup>.**

Se establece una **moratoria automática** en el pago de su renta para aquellos arrendatarios en situación de vulnerabilidad cuyo arrendador sea un gran tenedor de vivienda<sup>15</sup>, tanto público como privado, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del RD 11/2020 el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes.

En el caso de que el acuerdo no se hubiese producido, el arrendador comunicará expresamente al arrendatario, en el plazo máximo de 7 días laborables, su decisión, escogida entre las siguientes alternativas: a) Una reducción del 50% de la renta arrendaticia durante el tiempo que dure el estado de alarma y las mensualidades siguientes si aquel plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad provocada a causa del COVID-19, con un máximo en todo caso de cuatro meses. b) Una moratoria en el pago de la renta arrendaticia que se aplicará de manera automática y que afectará al periodo de tiempo que dure el estado de alarma y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad provocada a causa del COVID-19, sin que puedan superarse, en ningún caso, los cuatro meses.

Dicha renta se aplazará, a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia, mediante el fraccionamiento de las cuotas durante al menos tres años, que se contarán a partir del momento en el que se supere la situación aludida anteriormente, o a partir

---

<sup>14</sup> Arts. 3 a 9 del RD 11/2020.

<sup>15</sup> Se entiende como tal a toda persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m<sup>2</sup>.

---

de la finalización del plazo de los cuatro meses antes citado, y siempre dentro del plazo a lo largo del cual continúe la vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas.

El arrendatario no tendrá ningún tipo de penalización y las cantidades aplazadas serán devueltas a la persona arrendadora sin intereses.

Si la persona física arrendadora no aceptare ningún acuerdo sobre el aplazamiento y, en cualquier caso, cuando la persona arrendataria se encuentre en la situación de vulnerabilidad sobrevenida regulada en el art. 5 del RD 11/2020, esta podrá tener acceso al programa de ayudas transitorias de financiación reguladas en el art. 9 del citado RD 11.

#### **IV.- Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la crisis del COVID-19.**

Para aliviar las necesidades de liquidez de los ciudadanos, durante el plazo de 6 meses desde la declaración del Estado de Alarma, esto es , desde el 14 de marzo de 2020, se amplían los supuestos en los que se pueden rescatar las aportaciones realizadas a planes de pensiones, de forma que podrán recurrir a las mismas las personas que estén inmersas en un ERTE y los autónomos que hayan cesado su actividad como consecuencia de los efectos del COVID-19.

El importe de los derechos consolidados disponible no podrá ser superior a:

- a) Los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del expediente de regulación temporal de empleo para el supuesto previsto en el apartado 1.a).
- b) Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público para el supuesto recogido en el apartado 1.b).
- c) Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 para el supuesto recogido en el apartado 1.c).

---

### V.- Medidas de protección de consumidores<sup>16</sup>.

Se adoptan diferentes medidas de protección al consumidor en los contratos de compraventa de bienes y de prestación de servicios, sean o no de tracto sucesivo, cuya ejecución sea imposible como consecuencia de la aplicación de las medidas adoptadas en la declaración del estado de alarma. En estos casos, los consumidores podrán ejercer el derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días.

En los contratos de tracto sucesivo, se paralizará el cobro de nuevas cuotas hasta que el servicio pueda volver a prestarse con normalidad, sin que esto suponga la rescisión del contrato.

En cuanto a servicios prestados por varios proveedores, caso, por ejemplo, de los viajes combinados, el consumidor podrá optar por solicitar el reembolso o hacer uso del bono que le entregará el organizador o, en su caso, el minorista. Dicho bono lo podrá utilizar en el plazo de un año desde la conclusión del estado de alarma. En caso de no utilizarse durante ese periodo, el consumidor podrá ejercer el derecho de reembolso.

### VI.- Medidas para reforzar y aclarar las adoptadas por el RD 8/2020.

#### ❖ Extensión de la duración de las medidas prevista en el RD 8/2020.

Se establece que, con carácter general, las medidas previstas en el RD 8/2020<sup>17</sup> mantendrán su **vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia del Estado de Alarma**, sin perjuicio de aquellas medidas que tengan un plazo determinado de duración. Lo mismo se establece para las nuevas medidas adoptadas a través del RD 11/2020.

---

<sup>16</sup> Art. 36 del RD 11/2020.

<sup>17</sup> Explicadas en la Nota de 18 de marzo y ampliadas a través de las notas de 26 y 30 de marzo.

- ❖ **Interpretación del compromiso de mantenimiento para aquellas empresas que implementaron las medidas laborales del RD 8/2020 (los ERTE-s, entre otras).**

A los efectos de entender cumplida o no la obligación de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad<sup>18</sup>, se valorarán las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo o una relación directa con eventos o espectáculos concretos.

En particular, en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

En todo caso, se establece que las medidas previstas en los artículos 22 a 28 del RD 8/2020 resultarán de aplicación a todas las personas trabajadoras, con independencia de la duración determinada o indefinida de sus contratos.

- ❖ **Se modifican los términos de las medidas adoptadas por el RD 8/2020 en materia de contratación pública.**
- ❖ **Modificación del art. 40 y 41 del RD 8/2020 relacionado con la convocatoria de las Juntas Generales.**

Se establece la posibilidad, incluso para las sociedades anónimas cotizadas, de sustituir y cambiar la propuesta de aplicación del resultado tanto en el caso de estar ya formuladas las cuentas anuales como también en el caso de figurar únicamente en el orden del día de una junta ya convocada.

---

<sup>18</sup> Establecida en la Disposición adicional sexta del RD 8/2020.

---

❖ **Alcance temporal de las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo del RD 8/2020<sup>19</sup>.**

Las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección de desempleo previstas en los arts. 24 y en los apartados 1 a 5 del artículo 25 del RD 8/2020 serán de aplicación a los afectados por un ERTE comunicado, autorizado o iniciado con anterioridad a la entrada a 18 de marzo, siempre que deriven directamente del COVID- 19.

Lo mismo en relación a la medida prevista en el art. 25.6 del RD 8/2020, que será de aplicación a los trabajadores que hayan visto suspendida su relación laboral con anterioridad a 18 de marzo, siempre que dicha suspensión sea consecuencia directa del COVID-19.

**VII.- Otras medidas de interés adoptados por el RD 11/2020.**

❖ **Subsidio para empleadas del hogar afectadas por el cese o reducción de actividad.**

Las empleadas de hogar que hayan dejado de prestar servicios total o parcialmente, en uno o varios domicilios, a causa de la crisis sanitaria del COVID-19 podrán solicitar un subsidio extraordinario que será compatible con otros ingresos por cuenta propia o ajena, siempre que no superen, en conjunto, el SMI pero incompatible con el subsidio por incapacidad temporal o con el cobro del Permiso Retribuido Recuperable.

❖ **Incapacidad temporal (IT) para situaciones excepcionales de confinamiento total.**

Se asimila a una IT el confinamiento de aquellos trabajadores obligados a desplazarse de localidad por la obligación de prestar los servicios esenciales a los que se refiere el RD 10/2020, siempre que se haya acordado el confinamiento de la población donde

---

<sup>19</sup> Disposición final primera.18 RD 11/2020.

tenga su domicilio y le haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente y no pueda realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestas sus servicios o al propio trabajador y no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

❖ **Restricciones en materia de juegos online.**

Se establecen limitaciones en la publicidad y en las actividades de promoción de determinadas actividades de juego online.

❖ **Apoyo a la internacionalización.**

El ICEX procederá a la devolución de las cantidades abonadas por las empresas que han sufrido, por causa de fuerza mayor, cancelaciones de eventos orientados a la internacionalización organizados por el Instituto. En los casos de cancelación de eventos internacionales, el ICEX concederá a las empresas ayudas adicionales en función de los gastos incurridos no recuperables.

❖ **Apoyo a la industrialización.**

(i) Se agiliza la gestión de los créditos y ayudas otorgados a proyectos industriales de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito de la **industria manufacturera en el año 2019 (I+D+i)** y la convocatoria de concesión de apoyo financiero a la inversión industrial en el marco de la política pública de reindustrialización y fortalecimiento de la competitividad industrial en el año 2019 (**REINDUS**).

(ii) Se establece que, durante un plazo de dos años y medio, extensible por Acuerdo de Consejo de Ministros, se podrán **refinanciar los préstamos otorgados por la Secretaría General de Industria y PYME**. Para los proyectos actualmente en ejecución se flexibilizan los criterios para la evaluación de la ejecución de los proyectos siempre garantizando el cumplimiento de los objetivos del proyecto.

(iii) Se refuerza con 60 millones de euros la **Línea de Garantías para autónomos y pymes afectadas por COVID-19**, que sufran caídas de ventas o bajas de personal, gestionada **a través de CERSA**. Este refuerzo de las garantías permitirá ampliar la

---

capacidad de refinanciación de las entidades financieras para pymes y autónomos en dificultades.

**VIII.- Modificación y aclaración del “permiso retribuido recuperable” del RD 10/2020.**

El mismo día de entrada en vigor del RD 10/2020 que estableció el “permiso retribuido recuperable”, unas horas después, se publicó la Orden SND/307/2020, 30 de marzo, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del RDL 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo<sup>20</sup>.

Se excluyen del ámbito de aplicación del citado “permiso retribuido recuperable” a:

- ❖ Trabajadores por cuenta propia no obligados a suspender sus actividades como consecuencia de la declaración del estado de alarma.
- ❖ Representantes sindicales y de la patronal, con el fin garantizar la asistencia y asesoramiento a personas trabajadoras y empleadores.

Quedamos a disposición para cualquier aclaración o comentario que pudieran precisar en relación con esta cuestión.

---

<sup>20</sup> <https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/30/pdfs/BOE-A-2020-4196.pdf>